

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Coslada de fecha 20 de mayo de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de inmovilización, retirada de la vía pública, transporte, depósito y custodia de vehículos, así como la gestión y eliminación de los vehículos abandonados en el municipio de Coslada*”, número de expediente: 2024/34 y licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 23 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Coslada, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 925.106 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Antecedentes

Concluido el plazo de presentación de ofertas, se procedió por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2025, a la calificación de la documentación presentada por las dos licitadoras. Detectándose deficiencias a subsanar por ambas empresas y acordándose en dicho acto el requerimiento a ambas empresas para que en tres días hábiles presentaran la documentación relativa a:

- En el caso de ESTACIONES Y SERVICIOS S.A. (EYSA), la inscripción en el Registro de huella de carbono y la justificación del uso del vehículo adicional ofertado (motocicleta SILENCE S01).
- En el caso de TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA S.L.(TRANS-ASISTENCIA), la inscripción en el Registro de huella de carbono y la documentación relativa al vehículo adicional.

A la vista de las documentaciones aportadas por ambas empresas licitadoras y a tenor del informe emitido por el responsable del contrato, la mesa de contratación, celebrada el 25 de febrero de 2025, acuerda requerir una segunda vez a ambas empresas porque se detectan anomalías en la documentación aportada por las dos sociedades.

En concreto se les requiere:

- En el caso de EYSA, para que presentara un compromiso fehaciente, mercantil o comercial -previo a la fecha de presentación de ofertas- que justifique la adscripción definitiva al contrato respecto del vehículo de sustitución ofertado (IVECO 50C16), en tanto solo presentó una declaración responsable de futuro de disponer del mismo.

- En el caso de TRANS-ASISTENCIA, para que aportase la documentación técnica de cada uno de los vehículos ofertados de forma independiente (vehículo principal, de sustitución y adicional ofertado como mejora)

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, admite el informe técnico elaborado el 13 de marzo de 2025 y acuerda otorgar a las dos entidades mercantiles los 10 puntos relativos al Registro de la Huella de Carbono y con respecto al vehículo adicional, valoran solamente a TRANS-ASISTENCIA, pero no a EYSA, empresa que presenta como vehículo adicional una motocicleta eléctrica.

En ese mismo acto, la mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA, S.L. previo requerimiento de documentación administrativa y garantía definitiva.

La Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, en sesión de 20 de mayo de 2025, acuerda adjudicar el contrato convocado mediante procedimiento abierto para el servicio de inmovilización, retirada de la vía pública, transporte, depósito y custodia de vehículos.

Tercero. - El 16 de junio de 2025, la representación legal de EYSA presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada el mismo día en este Tribunal, escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la variación de las puntuaciones otorgadas a cada propuesta, lo que llevaría a una nueva clasificación de las ofertas.

El 24 de junio de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de mayo de 2025, practicada la notificación el 26 de mayo de 2025, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 16 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en la puntuación de dos de los criterios de valoración.

1. Alegaciones de la recurrente.

Dos son los motivos en que el recurrente motiva su recurso, el primero, la puntuación errónea, a su parecer, del criterio de adjudicación relativo a encontrarse inscrito en el Registro de Huella de Carbono, en lo que se refiere a la oferta de TRANS-ASISTENCIA y en segundo lugar, no haber valorado como mejora la aportación de una motocicleta eléctrica tal y como figura en su propia oferta.

Comenzando con el primero de los motivos de recurso, EYSA refiere la cláusula 18.3 de Cuadro de Características Particulares (CCP) que establece lo siguiente: *“Se valorará con 10 puntos a la empresa licitadora que esté inscrita en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.*

Considera que solo cabe valorar el cumplimiento del criterio de inscripción en el Registro de Huella de Carbono si el licitador acredita documentalmente dicho estado (ya sea mediante la inscripción o medidas equivalentes válidamente reconocidas) antes de la fecha límite de presentación de ofertas.

Manifiesta que tras la consulta de la documentación presentada por TRANS-ASISTENCIA pudo confirmar que no presentó en ningún momento, ni la resolución administrativa favorable de inscripción, ni el código de inscripción válido, ni medidas

equivalentes consolidadas y verificadas con anterioridad a la presentación de su oferta. Simplemente incorporó a su oferta, como ha podido constatar después de su vista del expediente, la solicitud de preinscripción de fecha 20 de enero de 2025.

En definitiva, de lo expuesto se deduce ineludiblemente que TRANS-ASISTENCIA aporta una mera solicitud de inscripción, no una inscripción definitiva. Como consecuencia de lo anterior, otorgar 10 puntos por un requisito no acreditado fehacientemente, sino tan solo solicitado, genera una clara vulneración de los principios de igualdad, objetividad y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, esto es la aportación por parte de la recurrente como mejora de su oferta de una motocicleta eléctrica EYSA, considera que es imprescindible partir de la literalidad del criterio 18.2 del CCP, que establece lo siguiente: *“Vehículos adicionales: Se valorará con 5 puntos que la empresa tenga adscrito al servicio algún otro vehículo (adicional a los que se exigen como medios materiales en el PPT) con etiqueta medioambiental de emisiones cero o ECO”*.

La presente impugnación se basa, de forma central, en el error cometido al considerar que la motocicleta eléctrica ofertada por EYSA como vehículo adicional en virtud de este criterio, no es susceptible de valoración ya que esta conclusión resulta manifiestamente incongruente con el tenor literal del propio pliego, pues el criterio de adjudicación aquí debatido no exige en ningún momento que el vehículo adicional deba ser una grúa ni estar específicamente tipificado como tal.

Alude además a la falta de motivación de la puntuación, en este caso, negada a la mejora propuesta.

Considera que la propuesta de una motocicleta se encuentra vinculada al objeto del contrato, pues éste, entre las tareas a realizar, incluye la cláusula 9 del Pliego de

Prescripciones Técnicas (PPT) una serie de servicios administrativos de entrega de documentaciones y facturas.

De conformidad con lo expuesto, esto justifica y fundamenta de manera directa e indiscutible la necesidad de un vehículo ligero para la entrega física de documentación periódica, facturas, certificados y tareas administrativas en dependencias municipales.

Por último, alude a la posibilidad de que la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación haya sido sobrepasada en sus límites.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto al primero de los motivos de recurso, el órgano de contratación manifiesta que, tanto para al técnico informante como para la mesa de contratación, la mera solicitud de inscripción de TRANS-ASISTENCIA en el Registro de Huella de Carbono, era suficiente para otorgar la puntuación correspondiente. No obstante, y ante el recurso interpuesto se ha comprobado el contenido del RD 163 /2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, vigente a fecha de la licitación, así como las instrucciones y listados de la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

A la vista de todo ello, el órgano de contratación no puede dar por debidamente acreditado el cumplimiento del criterio de adjudicación referido, al no haber aportado nada más que la solicitud de inscripción en el registro, pero no la acreditación de inscripción o preinscripción de proyecto de absorción de CO₂ (en cuyo caso aparecería al menos en los listados de la web).

En cuanto al segundo de los motivos del recurso, manifiesta el órgano de contratación que el apartado 18.2 del CCP, relativo a los criterios de valoración de las ofertas, se recoge textualmente *“Se valorará con 5 puntos que la empresa tenga adscrito al*

servicio algún otro vehículo (adicional a los que se exigen como medios materiales en el PPT) con etiqueta medioambiental de emisiones CERO o ECO”.

Otorgar 0 puntos a la aportación de una motocicleta eléctrica como vehículo adicional en un contrato de servicios cuyo objeto es la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, así como la gestión del depósito municipal es ajustado a derecho por varios motivos:

“A) La palabra “adicional” alude a adición o suma y la suma solo admite elementos homogéneos, por tanto, significa que se añade o incluye algo más que ya es de la misma naturaleza o tipo que lo existente. En otras palabras, se trata de agregar más de lo mismo, manteniendo la uniformidad o la igualdad en la composición.

B) La expresión “medios materiales adscritos a un servicio” expresa que estos medios materiales son asignados específicamente para el servicio o contrato en cuestión, son fundamentales para la correcta ejecución del servicio. Es decir, no son recursos genéricos que la empresa utiliza para diferentes fines, sino que están dedicados y disponibles para la ejecución del trabajo contratado. Y en este sentido, consideramos que una motocicleta no puede asegurar la ejecución de este servicio de inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública”.

Niegan, así mismo, que entre las tareas a desarrollar en la ejecución del contrato esté el traslado constante de facturas u otro tipo de documentación, siendo ésta una labor complementaria y mínima dentro de la totalidad del objeto del contrato.

En consecuencia, solicitan la desestimación de este motivo de recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En relación al primero de los motivos, es criterio de este Tribunal que la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa).

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión. (Resolución nº 114/2025 de 20 marzo).

En el presente supuesto, el órgano de contratación ha admitido su error a la hora de valorar con 10 puntos la inscripción en el Registro de Huella de Carbono de TRANS-ASISTENCIA.

El allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Ha de tenerse en cuenta las valoraciones de los criterios de adjudicación de ambas ofertas:

EMPRESA	OFERTA ECONOMICA	VEHÍCULO ADICIONAL	HUELLA DE CARBONO	TOTAL
TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA S.L.	85 PUNTOS	5 PUNTOS	10 PUNTOS	100 PUNTOS
ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.U.	82,70 PUNTOS	0 PUNTOS	10 PUNTOS	92,70 PUNTOS

El error a la hora de admitir como inscripción en el registro de huella de carbono, lo que realmente era la solicitud, producía un efecto desfavorable para el hoy recurrente, por lo que comprobados los extremos expresados por EYSA y admitidos por el órgano

de contratación se estima este motivo de recurso, que conlleva la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de calificación de las propuestas.

En cuanto al segundo motivo de recurso, debemos recordar el literal del apartado 18.2 del CCP, relativo a los criterios de valoración de las ofertas: *“Se valorará con 5 puntos que la empresa tenga adscrito al servicio algún otro vehículo (adicional a los que se exigen como medios materiales en el PPT) con etiqueta medioambiental de emisiones CERO o ECO”*.

Es indudable que de su redacción el vehículo adicional debe ser similar a los solicitados como medios materiales. Así el apartado 13 del PPT establece:

“13.- MEDIOS MATERIALES

13.1.- Vehículos grúa

Para el desarrollo del servicio, el adjudicatario contará como mínimo con un vehículo grúa totalmente carrozado y apoyo para la retirada de ciclomotores, motocicletas, turismos y furgonetas hasta 3.500 Kg. Dicho vehículo contará con todo tipo de autorizaciones reglamentarias, inspecciones técnicas, seguros y demás requisitos legales para efectuar tales operaciones. (...)”

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los Pliegos de condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Es evidente que el apartado 18.2 del CCP, cuando se refiere a la adscripción de un vehículo adicional “*a los que se exigen como medios materiales en el PPT*”, se está refiriendo a los contemplados en el apartado 13.1 de dicho pliego y no a otros. Pretender entender que una motocicleta eléctrica pueda asimilarse a un vehículo grúa no es consecuente con los principios ya mencionados.

Por tanto, procede desestimar este motivo de recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación legal de ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Coslada de fecha 20 de mayo de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de inmovilización, retirada de la vía pública, transporte, depósito y custodia de vehículos, así como la gestión y eliminación de los vehículos abandonados en el municipio de Coslada*”, número de expediente: 2024/34, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento para la correcta valoración de los criterios de adjudicación de conformidad con lo establecido en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL